



Clase de proceso	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante	Deyanira Chávez Franco
Demandado	Fernando Navarro Rodríguez
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00123 00
Asunto	No repone decisión y concede apelación
Fecha de la providencia	Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

#### LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición que en subsidio de apelación ha presentado el apoderado de la parte actora, contra el auto del 23 de abril de 2019.

#### LA DECISION ATACADA:

Este despacho rechazó la demanda por no haber sido debidamente subsanada la demanda como lo mando el Juzgado en su auto atacado, para que se allegara la constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial "en derecho" como requisito de procedibilidad que se exige en este caso.

#### Argumentos del recurrente

Señala el recurrente, la conciliación realizada ante los conciliadores en equidad es permitida por la ley para los procesos de custodia y cuidado personal con fundamento en la sentencia constitucional C-059 de 2005 que trata de la conciliación extrajudicial ante los conciliadores en equidad en un proceso de violencia intrafamiliar y un pronunciamiento doctrinal "CONCILIACION EN EQUIDAD".

Manifiesta entonces, que la conciliación se realizó ante un conciliador en equidad porque en el ICBF no hay conciliador, en consecuencia el acta de conciliación allegada es viable y debe tenerse en cuenta.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Ley 640 de 2001 reglamentó lo relativo a las clases de conciliación, requisitos del acta, constancias del acuerdo, conciliadores, partes intervinientes y todo lo referente al desarrollo de la misma.

El artículo 3 de la ley en mención, determinó que la conciliación podría ser judicial o extrajudicial, la primera se daba dentro de un proceso judicial y la segunda, la que se desarrollaba antes de dar inicio al correspondiente trámite.

De igual forma, se expresó que la conciliación extrajudicial se denominaría en derecho cuando se realizara a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad cuando se realizaren ante conciliadores en equidad.

Dentro de las conciliaciones extrajudiciales en derecho se reguló lo referente al tema de familia y su art. 31 consagró:

*“...La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los **defensores y los comisarios de familia**, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. (subrayado y negrilla del despacho)*

De la lectura de la anterior normativa, fácilmente se establece que la conciliación para aquellos asuntos de familia, específicamente los previstos en el art. 40 ibidem, el legislador dispuso que fuera “en derecho” y no en “equidad”, indistintamente de si esta es válida o permitida en otro tipo de asuntos diferentes a los referidos en el referido articulado 40, ay que su intención hubiera sido tener como válida una u otra, sencillamente no hubiera hecho mención explícita en tal sentido..

Así las cosas, el despacho no repondrá su decisión calendada 09 de mayo de 2019 al reiterar que no fue debidamente subsanada como se indicó; y como quiera este es un asunto de única instancia, no procede el recurso de apelación, razón por la que el mismo ha de denegarse.

**NOTÍFIQUESE**

**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**

Juez

 **SOMOS LA CARA  
HUMANA DE LA JUSTICIA**

OFICINA DE CONCILIACIÓN DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VALLEABANDON

La presente providencia se notificó por el día  
61 del 4 JUN 2019

AYLETH FRIEDLADILLA